



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACION PATRIMONIAL RADICADO No. 680014003-023-2022-00243-00

Obra en el apartado 15 pdf del expediente digital memorial de la parte demandante con sustitución de poder y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se ACEPTA la sustitución de poder y se reconoce personería al abogado **RAMON JOSE OYOLA RAMOS**, como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A., como ACREEDOR QUIROGRAFARIO DE QUINTA CLASE, dentro de la liquidación patrimonial promovida por GABRIEL SIERRA CASTRILLON.

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 07 de marzo de 2023, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP1.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTA la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería al abogado **RAMON JOSE OYOLA RAMOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.820.231 y con tarjeta profesional No. 242.026 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para el poder conferido. (Apartado 15 pdf C1)

SEGUNDO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y perfeccionadas dentro del proceso de la referencia; comoquiera que no existen solicitud de remanentes, ni créditos dentro de la presente actuación. Líbrese por secretaria las respectivas comunicaciones y remítase a quien corresponda por medio del despacho, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

¹ Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003-023-2022-00293-00

En atención a la petición de cesión de los derechos de los títulos involucrados en el presente proceso; este Despacho, procederá a reconocer y tener como nuevo demandante a la sociedad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA- sigla-COOMULDESA**, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla COOPCENTRAL.**, de acuerdo con la cesión allegada al plenario, obrante a folios que anteceden aparte pdf 23.

Igualmente, se **REQUIERE** al Representante Legal de la sociedad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA- sigla-COOMULDESA**, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados Electrónicos del presente auto, se sirva informar a este Despacho de forma específica el nombre del apoderado que lo representará en la presente demanda, indicando de forma clara su número de tarjeta profesional, así como los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Y TENER como nuevo demandante a la sociedad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA- sigla-COOMULDESA**, para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla COOPCENTRAL.**, de acuerdo con la cesión allegada al plenario.

SEGUNDO: REQUERIR al Representante legal de la sociedad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA- sigla-COOMULDESA**, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados Electrónicos del presente auto, se sirva informar a este Despacho de forma específica el nombre del apoderado que lo representará en la presente demanda, indicando de forma clara su número de tarjeta profesional, así como los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2022-00305-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”

DEMANDADO: AUGUSTO GARAVITO BERMUDEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”** promovió demanda ejecutiva, contra **AUGUSTO GARAVITO BERMUDEZ** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos PAGARÉS Nos. 569957 y 569965 aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 22 de junio de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado en PAGARÉS Nos. 569957 y 569965 y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la Secretaria procedió a notificar al demandado el 7 de febrero de 2024, a través del correo electrónico j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, surtiendo con esto, válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **AUGUSTO GARAVITO BERMUDEZ** desde el 12 de FEBRERO de 2024, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. El demandado solicitó al correo del Despacho ser notificado, motivo por el cual y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la Secretaria procedió a notificarla al correo el 7 de febrero de 2024, a través del correo electrónico j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **AUGUSTO GARAVITO BERMUDEZ** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$201.866**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL -DECLARACION DE PERTENENCIA RADICADO No. 680014003-027-2022-00317-00

Una vez revisado el expediente de las presentes diligencias en el apartado 63 del cuaderno 1, la parte apoderada de la parte demandante allega memorial informando que la demandante GEORGINA HERRERA JAIMES, falleció el 8 de febrero de 2023.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, este Despacho considera necesario OFICIAR a la REGISTRADURÍA DE NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, se sirva aportar, a costa de la parte demandante, el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la demandante GEORGINA HERRERA JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.691; lo anterior, con el fin de determinar si se produjo el deceso de la demandante y la fecha del mismo, para así aplicar lo dispuesto en el artículo 68 del C. G.P. el cual corresponde a la sucesión procesal de la parte demandante o lo establecido en el numeral 1° del artículo 54 del C.G.P., es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso, “las personas naturales y jurídicas”: es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

Que, en cumplimiento de lo anterior, y a efecto de definir lo pertinente, como primera medida, se dispondrá REQUERIR a la apoderada del extremo actor, para que, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, una vez le sea entregado, allegue copia del mencionado registro civil de defunción, en el entendido que es este y no otro el documento idóneo para acreditar el fallecimiento de una persona.

Por secretaria, líbrese el respectivo oficio, que deberá ser diligenciado, que deberá ser diligenciado por la parte interesada, así mismo, se le recuerda y reitera al abogado que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, se sirva aportar, a costa de la parte interesada, el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la demandante GEORGINA HERRERA JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.629.691.

Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR, a la apoderada de la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, adose al plenario el documento a que alude el numeral anterior, con miras a definir lo pertinente



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

respecto de la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C. G. de P.

Lo anterior, so pena de tener por desistida tácitamente dicha actuación, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. de P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-2

RADICADO No. 680014003-023-2022-00321-00

Una vez reexaminado el plenario, se verifica que en este caso se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP¹, toda vez que se constata que la última actuación data del 28 de septiembre de 2023, fecha a partir de la cual no se ha realizado actuación alguna dentro de las presentes diligencias acreditado la inactividad de las mismas, pues hasta la presente fecha no ha adelantado el impulso procesal.

Así las cosas, es del caso reconocer los efectos jurídicos que consagra la mencionada disposición, y se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

TERCERO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO C-3

RADICADO No. 680014003-023-2022-00321-00

Una vez reexaminado el plenario, se verifica que en este caso se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP¹, toda vez que se constata que la última actuación data del 28 de septiembre de 2023, fecha a partir de la cual no se ha realizado actuación alguna dentro de las presentes diligencias acreditado la inactividad de las mismas, pues hasta la presente fecha no ha adelantado el impulso procesal.

Así las cosas, es del caso reconocer los efectos jurídicos que consagra la mencionada disposición, y se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

TERCERO: De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DECLARATIVO -PERTENENCIA RADICADO No. 680014003-023-2022-00714-00

Entra el Despacho a decidir sobre la admisión de la contestación de la demanda y la demanda de reconvención presentada por la demandada a través de apoderada judicial.

Mediante auto de fecha este despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando el respectivo traslado al demandado quien por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda y presentó demanda de reconvención.

Respecto a la contestación de la demandada y teniendo en cuenta el escrito presentado en termino (ver apartado 02 pdf C2) por la apoderada de la demandado este Despacho, tiene por contestada la demanda dentro del término legal respectivo.

De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, por Secretaria córrase el respectivo traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P., para que una vez hecho lo anterior el demandante se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En lo que refiere a la demanda de reconvención presentada, el artículo 371 del C.G.P., establece que: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Observándose cumplidos los requisitos que establece la norma antes citada, requisitos formales consagrados por los artículos 82, 84, 375 C.G.P, se ordenará la admisión de la demanda de reconvención, corriéndose el traslado respectivo en la forma establecida para la demanda inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda en este proceso dentro del término legal conferido.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase el respectivo traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ADMITIR la demanda de reconvención promovida por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P en contra de CARLOS MARTIN BOHORQUEZ GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

CUARTO: CORRER traslado a la parte reconvenida por el término de veinte (20) días para que la contesten, con fundamento en los artículos 371 y 91 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería a **CLAUDIA SILVANA CARDOZO GUZMÁN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.523.991 y tarjeta profesional No. 127991 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL SUMARIO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS-C1 RADICADO No. 680014003-023-2023-00063-00

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante notificación personal a través de correo electrónico realizada por el Despacho de fecha 20 de junio de 2023, se notificó al demandado **VICENTE PULIDO MACIAS**, a través de apoderado, quien presento poder debidamente conferido, siendo lo pertinente reconocer personería al abogado **JORGE ORLANDO URBANO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.135.884**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando que **SUSTITUYE** poder a la abogada **DANIELA CUEVAS DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.095.820.694**, razón por la cual se le reconocerá personería en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 inciso 6 del C.G.P., se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** como apoderada del demandado **VICENTE PULIDO MACIAS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, obra en el apartado 11 pdf del expediente digital contestación de demandada, sería del caso continuar con el tramite procesal correspondiente, no obstante, la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo requerido por esta judicatura mediante autos de fecha 18 de julio de 2023 y 26 de mayo de 2023, esto es, que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado **ORLANDO PULIDO MACIAS**, de conformidad con lo anterior se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **TERCERO** de la providencia fechada 26 de mayo de 2023, en referencia a los artículos 291 al 292 del C.G.P., tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico

Se advierte a la interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **JORGE ORLANDO URBANO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.135.884**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** a la abogada **DANIELA CUEVAS DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.095.820.694**, como apoderada del demandado **VICENTE PULIDO MACIAS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **TERCERO** de la providencia fechada 26 de mayo de 2023, en relación con el demandado **ORLANDO PULIDO MACIAS**, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00141-00

Revisado el expediente de la referencia, así como los memoriales respecto del trámite de notificación de la parte pasiva, sería el caso entonces, dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo; dicha notificación fue enviada a un correo electrónico del cual no se tiene evidencia de como se obtuvo y si pertenece a la parte demandada.

Razón por la cual, se **REQUIERE** a la apoderada judicial, para que, allegue las evidencias del caso, conforme lo estipula el **artículo 8 inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022¹**.

Finalmente, se advierte a parte la interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ **Inciso 2:** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00147-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADA: GLEINDY JASMIN HERRERA ESCALANTE

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO DE BOGOTÁ S.A., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra la demandada **GLEINDY JASMIN HERRERA ESCALANTE**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 0008152342**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los **artículos 422 y s.s.** del **C.G.P.** y **709** del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **09 de mayo de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **GLEINDY JASMIN HERRERA ESCALANTE**, desde el **29 de enero de 2024**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **GLEINDY JASMIN HERRERA ESCALANTE**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 1.931.013**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00155-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADA: KAREN JULIETH QUINTERO JAIMES

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderada judicial, contra la demandada **KAREN JULIETH QUINTERO JAIMES**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 2891840**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los **artículos 422 y s.s.** del **C.G.P.** y **709** del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **09 de mayo de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **KAREN JULIETH QUINTERO JAIMES**, desde el **27 de septiembre de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **KAREN JULIETH QUINTERO JAIMES**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 1.731.965**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00157-00

En atención al memorial allegado por la parte demandante, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92 del C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había realizado el trámite de notificación de la demandada; y como quiera que no se perfeccionaron las medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovida por el apoderado judicial de la sociedad **RENTING COLOMBIA S.A.S. - Sigla: "RENTING COLOMBIA"**, contra la demandada **MARTHA LUCIA CAMARGO PEDRAZA**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00160-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS endosatario en procuración del señor HIGINIO CAMACHO propietario del establecimiento de comercio CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS identificado con NIT. 91205799-8

DEMANDADA: LAURA FERNANDA GALVIS CALDERON

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

El Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS endosatario en procuración del señor HIGINIO CAMACHO propietario del establecimiento de comercio CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS identificado con NIT. 91205799-8, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra la demandada LAURA FERNANDA GALVIS CALDERON, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título PAGARÉ No. 2537, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 09 de mayo de 2023, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora LAURA FERNANDA GALVIS CALDERON, desde el 11 de agosto de 2023, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de MÍNIMA CUANTÍA, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en ÚNICA INSTANCIA; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **LAURA FERNANDA GALVIS CALDERON**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 276.570**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00162-00

En atención a los memoriales allegados por la parte demandante obrantes a folio que antecede, en cuanto a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada (Aparte **Pdf 06 – C1**), el memorial con respecto a la solicitud de suspensión del proceso de la referencia (Aparte **Pdf 07 – C1**), y posteriormente solicita nuevamente el emplazamiento de la parte demandada (Aparte **Pdf 08 – C1**), resulta para este Despacho confuso y poco coherente las solicitudes y lo que se pretende lograr en cuanto al trámite.

Por lo anterior, previo acceder a la solicitud de emplazamiento de la parte pasiva, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, aclare el trámite que pretende lograr. Y en cuanto a la suspensión del proceso, indique al Despacho el término de duración del mismo, ahora bien, de continuar con la solicitud de emplazamiento, se **EXHORTA** a la parte actora para que en acatamiento de sus deberes y responsabilidades (numeral 6 del art. 78 del C.G.P.), informe si atendiendo la posibilidad actual de consulta en bases de datos públicas y privadas, así como del sistema de afiliación al **SSSI**, se conoce de alguna(s) entidades(s) que pueda(n) suministrar información sobre el lugar de notificaciones del demandado **MAY ROBERSON CACUA SANCHEZ**, y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el **parágrafo 2** del **artículo 291** del estatuto procesal, como en el **parágrafo 2** del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**¹ antes (Decreto 806 de 2020).

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00167-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN endosatario en procuración de la sociedad **GRUPO SOLIMAN S.A.S.** representada legalmente por el señor **WILMAN JAIMES SASTRE**

DEMANDADAS: **DIANA CAROLINA TOVAR MUÑOZ**
GIOMAR YANETH CORZO ALVAREZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

El Dr. ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN endosatario en procuración de la sociedad **GRUPO SOLIMAN S.A.S.** representada legalmente por el señor **WILMAN JAIMES SASTRE**, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra las demandadas **DIANA CAROLINA TOVAR MUÑOZ** y **GIOMAR YANETH CORZO ALVAREZ**, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **LETRA DE CAMBIO No. 591**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los **artículos 422 y s.s.** del **C.G.P.** y **671** del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **09 de mayo de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tienen notificadas a las señoras **DIANA CAROLINA TOVAR MUÑOZ** y **GIOMAR YANETH CORZO ALVAREZ**, desde el **31 de julio de 2023**, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de las demandadas **DIANA CAROLINA TOVAR MUÑOZ** y **GIOMAR YANETH CORZO ALVAREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 147.630**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ